



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN Nº 147 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 25 FEB. 2021

EXP. TNRCH : 565-2020
CUT : 182380-2020
SOLICITANTE : Frente de Defensa de los Intereses del Distrito de Bella Unión
MATERIA : Autorización de uso de agua
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Bella Unión
POLÍTICA : Provincia : Caravelí
Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se resuelve no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 500-2020-ANA-AAA-CH.CH solicitada por el Frente de Defensa y Desarrollo de los Intereses del Distrito de Bella Unión, por haberse emitido el referido acto administrativo conforme a ley.

1. SOLICITUD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por el Frente de Defensa y Desarrollo de los Intereses del Distrito de Bella Unión contra la Resolución Directoral Nº 500-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 12.10.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

- a) Otorgar a favor de la empresa Pucará Resources S.A.C. una autorización de uso de agua superficial proveniente de la quebrada s/n ubicada en el sector Ñuñunñayocc, distrito de Chaviña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, cuyo punto de captación se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84) 617 080 E – 8' 365 715 N, para realizar trabajos de exploración minera en el proyecto denominado "Lourdes" de acuerdo con el siguiente detalle:

Table with 19 columns (ACTIVIDAD, M1-M18, TOTAL) and 3 rows (Perforación Diamantina, Riego de Acceso, TOTAL). Values include 300, 40, and 5150.

- b) El plazo de la autorización de uso de agua superficial otorgada en el artículo precedente será de quinientos quince (515) días calendario, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El solicitante sustenta su pedido alegando que lo dispuesto en la Resolución Directoral Nº 500-2020-ANA-AAA-CH.CH atenta contra el recurso hídrico de las zonas de Acarí – Bella Unión y perjudica la dotación de agua para sus cultivos, pues en dicha zona el agua es escasa. Asimismo, por tratarse de uso con fines mineros se contaminará la cuenca del río Acarí y en consecuencia sus cultivos.

3. ANTECEDENTES

- 3.1. Con el escrito ingresado en fecha 17.08.2020, la empresa Pucará Resources S.A.C. solicitó una Autorización de Uso de Agua proveniente de la fuente de agua Quebrada s/n, localizada en el distrito de Chaviña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, para la ejecución del "Proyecto de exploración minera Lourdes" hasta por un volumen de 5,630 m³.

La citada empresa adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- 
- Memoria descriptiva (Formato Anexo N° 21).
 - Copia de las Partidas Electrónicas N° 12872961, N° 12872939, N° 12974989, N° 126720222, N° 12873829, N° 12873938, N° 12872917, N° 12872847, en las que se encuentran inscritas las concesiones mineras a favor de la empresa Pucará Resources S.A.C.
 - Escritura Pública del Convenio para uso de terreno superficial celebrado entre la Comunidad Campesina de Para y la empresa Pucará Resources S.A.C. con la finalidad de realizar actividades de exploración minera.
 - Vigencia de Poder del representante legal.
 - Partida Registral N° 12924336 en la que figura inscrita la empresa Pucará Resources S.A.C.
 - Copia de la Resolución Directoral N° 095-2019-MINEM/DGAAM de fecha 20.06.2019, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del "Proyecto de exploración minera Lourdes".
 - Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.

- 3.2. La Administración Local de Agua Chaparra-Acarí realizó una inspección ocular en fecha 08.09.2020, con la participación de un representante de la empresa Pucará Resources S.A.C. y del presidente del Comité de Usuarios de Agua de Para.

En el acta de la verificación técnica de campo se dejó constancia de lo siguiente:

- 
- El punto de captación de donde se pretende extraer agua superficial corresponde a la Quebrada s/n, que está localizada geográficamente en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 617 080 E – 8' 365 715 N y ubicada políticamente en el sector de Ñuñunñayocc, Comunidad Campesina de Para, distrito de Chaviña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
 - Se observó circulación de agua en la fuente, es decir, que existe disponibilidad hídrica.
 - Se realizó el aforamiento de la quebrada por el método volumétrico, obteniéndose un resultado promedio de 0.92 l/s.
 - Las aguas de la Quebrada s/n son tributarias del río Yanamayo.
 - Alrededor del punto de captación de agua no existen terrenos agrícolas.
 - El presidente del Comité de Usuarios de Agua Para manifiesta que el agua de la Quebrada s/n no es utilizada por sus miembros.

- 3.3. En el Informe Técnico N° 013-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA-OEP de fecha 15.09.2020, la Oficina de Enlace Puquio de la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí evaluó la solicitud presentada por la empresa Pucará Resources S.A.C., señalando lo siguiente:

- 
- El expediente presentado por la empresa Pucará Resources S.A.C. cumple con los requisitos establecidos en el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, para el procedimiento de autorización de uso de agua.
 - La memoria descriptiva presentada por la administrada indica que el objetivo del proyecto es evaluar la existencia de cuerpos mineralizados mediante trabajos geológicos en los terrenos superficiales de la Comunidad Campesina de Para.

- c) De acuerdo con lo indicado en la memoria descriptiva, existe disponibilidad hídrica en la Quebrada s/n, lo que fue verificado en la inspección ocular realizada en campo, en la que se realizó el aforo de la fuente obteniéndose un caudal promedio de 0.920 l/s, que es superior al caudal requerido por la empresa que es de 0.116 l/s.
- d) La demanda de agua, según la memoria descriptiva del proyecto es de 5,630 m³ de agua de la Quebrada s/n, como se aprecia en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 01 Requerimiento de agua

Actividad	Consumo diario (m3)	Consumo mensual (m3)	Tiempo total (días)	Consumo Total (m3)
Perforadora diamantina	10	300	515	5,150
Riego de acceso	1 333	40	360	480
Total				5,630

Cuadro N° 02 Requerimiento Mensual de agua

M1	M2	M3	M4	M5	M6	M7	M8	M9	M10	M11	M12	M13	M14	M15	M16	M17	M18	TOTAL (m ³)
300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	50	5150
40	40	40	40	40	40							40	40	40	40	40	40	480
Total																		5630

- e) El balance hídrico de la fuente de agua se ha realizado considerando la disponibilidad de agua y el requerimiento del proyecto. Haciendo una comparación entre la oferta y la demanda de agua durante los 515 días de plazo, se concluye que el caudal de la fuente de agua es mayor que el caudal requerido por el proyecto minero.

BALANCE HÍDRICO	VOLUMEN TOTAL (M3)
Oferta	186,883
Demanda de agua para perforación diamantina	5,150
Demanda de agua para riego de acceso	480
Total de la demanda	5,630
Disponibilidad hídrica	181,253

- f) Según el balance hídrico realizado se puede apreciar que existe disponibilidad hídrica de la fuente de agua para que pueda ser utilizada por la empresa Pucará Resources S.A.C. y que la autorización no afectará derechos de terceros.
- g) Por lo tanto, se recomienda otorgar a la empresa Pucará Resources S.A.C. la autorización de uso de agua superficial proveniente de la Quebrada s/n ubicada en el sector Ñuñunñayocc, distrito de Chaviña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; para la ejecución de actividades de exploración minera hasta por un volumen de 5,630 m³.

3.4. En el Informe Legal N° 226-2020-ANA-AAA.CHCH-AL de fecha 07.10.2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha indicó que el procedimiento administrativo iniciado por la empresa Pucará Resources S.A.C. se enmarca dentro del respectivo marco legal, cumpliendo los requisitos contenidos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, habiendo presentado la correspondiente certificación ambiental otorgada mediante la Resolución Directoral N° 095-2019-MINEM/DGAAM; asimismo, se ha acreditado la titularidad de las concesiones mineras en las cuales se hará uso del agua, por lo que no se afectarán derechos de terceros.



3.5. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante la Resolución Directoral N° 500-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 12.10.2020, notificada en fecha 13.10.2020, resolvió lo siguiente:

- a) Otorgar a favor de la empresa Pucará Resources S.A.C. una autorización de uso de agua superficial proveniente de la quebrada s/n ubicada en el sector Ñuñunñayocc, distrito de Chaviña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, cuyo punto de captación se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84) 617 080 E – 8' 365 715 N, para realizar trabajos de exploración minera en el proyecto denominado "Lourdes" de acuerdo con el siguiente detalle:

ACTIVIDAD	M1	M2	M3	M4	M5	M6	M7	M8	M9	M10	M11	M12	M13	M14	M15	M16	M17	M18	TOTAL
Perforación Diamantina	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	50	5150
Riego de Acceso	40	40	40	40	40	40	---	---	---	---	---	---	40	40	40	40	40	40	480
TOTAL																			5,630

- b) El plazo de la autorización de uso de agua superficial otorgada en el artículo precedente será de quinientos quince (515) días calendario, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

3.6. Con el Oficio N° 008-2020-P-FDIBU presentado en fecha 18.12.2020, el Frente de Defensa y Desarrollo de los Intereses del Distrito de Bella Unión solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 500-2020-ANA-AAA-CH.CH, bajo los términos señalados en el numeral 2 de la presente resolución.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

4.2. El plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 213°.-Nulidad de oficio

[...]

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos [...].

4.3. La Resolución Directoral N° 500-2020-ANA-AAA-CH.CH fue notificada por última vez el día 21.10.2020, conforme se aprecia en el acta de notificación que obra en el expediente. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición

de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, por lo que el plazo para cuestionar la citada resolución venció el 11.11.2020, habiendo quedado firme el acto administrativo el 12.11.2020.

Entonces no ha vencido el plazo de 2 años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213º del citado Texto Único Ordenado, para que este Tribunal pueda realizar la revisión del citado acto administrativo.

5. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la nulidad de oficio de los actos administrativos

5.1. El artículo 10º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

«Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

5.2. El numeral 213.1 del artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10º¹ de la citada ley, se puede declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme; siempre y cuando, se agrave el interés público o se lesionen derechos fundamentales.

El numeral 213.2 del mismo artículo señala que solo el superior jerárquico del que expidió el acto puede declarar la nulidad del mismo².

Respecto al concepto del interés público

5.3. La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 8125-2009 Del Santa, emitida en fecha 17.04.2012, estableció sobre el concepto del interés público, lo siguiente:

«[...] se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad³ [...]».

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

² Con excepción de los actos emitidos por una autoridad que no se encuentre sometida a subordinación jerárquica; en cuyo caso, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

³ Fundamento Noveno de la sentencia emitida en el expediente N° 8125-2009. Publicada en:

<<http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/89403d004e59ed3fa43ea556acd5e45f/CAS+8125-2009.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=89403d004e59ed3fa43ea556acd5e45f>>

Respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 500-2020-ANA-AAA-CH.CH

5.4. Mediante la Resolución Directoral N° 500-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 12.10.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, dispuso otorgar a favor de la empresa Pucará Resources S.A.C. una autorización de uso de agua superficial proveniente de la quebrada s/n ubicada en el sector Ñuñunñayocc, distrito de Chaviña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, cuyo punto de captación se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84) 617 080 E – 8' 365 715 N, para realizar trabajos de exploración minera en el proyecto denominado "Lourdes".



5.5. En el presente caso, con el Oficio N° 008-2020-P-FDIBU presentado en fecha 18.12.2020, el Frente de Defensa y Desarrollo de los Intereses del Distrito de Bella Unión solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 500-2020-ANA-AAA-CH.CH, argumentando que lo dispuesto en dicha resolución, atenta contra el recurso hídrico de las zonas de Acarí – Bella Unión y perjudica la dotación de agua para sus cultivos, pues en dicha zona el agua es escasa. Asimismo, señaló que por tratarse de uso con fines mineros se contaminará la cuenca del río Acarí y en consecuencia sus cultivos.



5.6. En relación con los fundamentos de la solicitud de nulidad cabe señalar que, el Frente de Defensa y Desarrollo de los Intereses del Distrito de Bella Unión no acredita en qué medida la autorización de uso de agua otorgada a la empresa Pucará Resources S.A.C. afecta el abastecimiento de agua para sus terrenos de cultivo y tampoco manifiesta que cuente con un volumen otorgado a través de algún derecho de uso de agua que pueda verse afectado, como consecuencia de la emisión de la Resolución Directoral N° 500-2020-ANA-AAA-CH.CH, más aún cuando, en la evaluación del procedimiento se determinó que según el balance hídrico realizado existe disponibilidad hídrica de la fuente de agua para que pueda ser utilizada por la empresa solicitante y que la autorización de uso de agua no afectará derechos de terceros, conforme se indicó en el Informe Técnico N° 013-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA-OEP de fecha 15.09.2020, descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución.

Igualmente, el recurrente no precisa ni sustenta de qué forma se podría contaminar la cuenca del río Acarí o sus terrenos de cultivo, con la emisión de la autorización para utilizar el agua de la Quebrada s/n, otorgada a la empresa Pucará Resources S.A.C.



5.7. Cabe indicar que según el artículo 8° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: *"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"*. En tal sentido, de acuerdo con lo expuesto en el numeral precedente, no se advierte que la Resolución Directoral N° 500-2020-ANA-AAA-CH.CH se haya emitido en contravención al ordenamiento jurídico, habiéndose cumplido con los requisitos exigidos para el procedimiento de autorización de uso de agua, conforme se estableció en el Informe Legal N° 226-2020-ANA-AAA.CHCH-AL de fecha 07.10.2020.

5.8. Asimismo, según el numeral 173.2 del artículo 173° de la mencionada norma, la carga de la prueba corresponde al administrado que invoca un hecho. Sobre lo anterior, se debe señalar que todo alegato debe traspasar el terreno de las alegaciones subjetivas, debiendo sustentarse en documentos técnicos y legales (prueba) que permitan generar convicción sobre los agravios invocados; tal y como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 06135-2006-PA/TC, respecto a la carga de la prueba, en la cual estableció lo siguiente: *«[...] como es sabido, constituye un principio procesal que la carga de la prueba corresponda a quien afirma un hecho [...]»*.

En el caso que nos ocupa, del análisis efectuado a la solicitud de nulidad presentada por el Frente de Defensa y Desarrollo de los Intereses del Distrito de Bella Unión, se advierte que no ha sustentado su pretensión con medios probatorios que generen convicción sobre los agravios invocados.



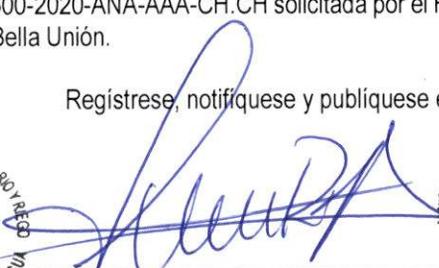
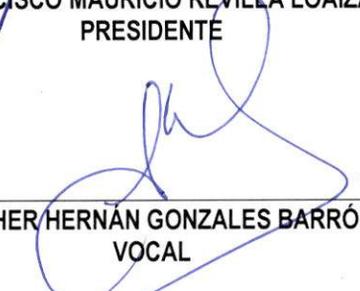
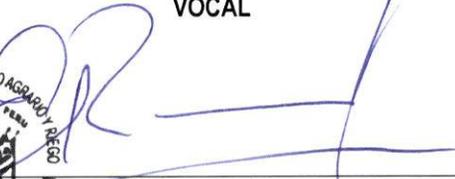
- 5.9. En consecuencia, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General ni apreciándose la afectación del interés público o la lesión de algún derecho fundamental, se concluye que no hay mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 500-2020-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 147-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 25.02.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este Colegiado,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 500-2020-ANA-AAA-CH.CH solicitada por el Frente de Defensa y Desarrollo de los Intereses del Distrito de Bella Unión.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

			
	FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA PRESIDENTE		EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL
			
	GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN VOCAL		LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL